

, 15 de diciembre de 1986.

Señor Don
Alberto De Santis R.
Alcalde del Distrito de
Arraiján
E. S. D.

Señor Alcalde:

En respuesta a su atenta comunicación No. 539 de 9 del corriente, a continuación me permito exponer mi opinión en torno a la consulta que tuvo a bien plantearme sobre la viabilidad jurídica "de crear o no el Cuerpo de Policía Municipal en el Distrito de Arraiján"?

Explica usted que ese Municipio considera de vital importancia la creación del citado cuerpo de policía, para que colabore con las Fuerzas de Defensa "en la vigilancia de calles, sitios públicos, propiedades municipales, mantener el orden en las vías públicas, vigilen los pasos peatonales y en cierta forma ayuden a dirigir el tránsito en las zonas escolares". Agrega que, además de dichas atribuciones, dicho cuerpo tendría otras funciones que ayudarían a mejorar la labor policial en el Distrito.

Para fundar un criterio sobre la consulta planteada es oportuno tener presente lo establecido en el artículo 305 de la Carta Política, que se reproduce aseguidas:-

"Artículo 305.- La Defensa Nacional y la Seguridad Pública corresponden a una institución profesional denominada Guardia Nacional, que dependerá del Órgano Ejecutivo, y cuyas actuaciones se sujetarán a la Constitución Nacional y a la Ley. La Guardia Nacional en ningún caso intervin-drá en política partidista, salvo la emisión del voto."

Esta norma constitucional atribuyó a la Guardia Nacional lo atinente a la seguridad pública, esto es, la función estatal

propia de los cuerpos de policia, que tiene por objeto perseguir seguir los delitos y contravenciones, el respeto a las leyes y a las buenas costumbres y, en general, la preservación del orden público.

A su vez, el artículo 10. de la Ley 20 de 1983 dispuso que la Guardia Nacional forma parte de las Fuerzas de Defensa; y el artículo 7o. de la misma ley asignó a éstas, entre otras funciones, lo atinente a la seguridad pública, la protección de la vida, honra y bienes de los nacionales y de los extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción nacional, la prevención de los delitos y demás infracciones de las leyes, la persecución y captura de los transgresores para ponerlos a orden de las autoridades constitucionales, la regulación del tránsito de vehículos por las vías públicas y otras propias de la labor policial.

Por su parte, el artículo 10 de la ley en referencia estableció:-

"Artículo 10.- El funcionamiento de las empresas o establecimientos destinados a la vigilancia particular o a la investigación de carácter policivo, ya sea de propiedad de personas jurídicas o naturales, solamente será autorizado con la aprobación de la Comandancia de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, y dichas empresas o establecimientos quedarán sujetos a la vigilancia y control de la correspondiente dependencia de la Fuerza Pública."

Todo ello lleva a la conclusión que las funciones de carácter policial, con arreglo a la Constitución y a la ley, han sido asignadas a las Fuerzas de Defensa, quienes deben ejercerlas. Estas normas no proveen que otro organismo público ejerza funciones similares, autorizando únicamente a agencias de vigilancia particular o de investigación de carácter policial, de personas o empresas particulares, siempre que cuenten con la aprobación de la Comandancia de las Fuerzas de Defensa.

Como en derecho público sólo puede hacerse lo que la ley autoriza, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Carta Política, me parece que no es viable jurídicamente la creación de un Cuerpo de Policía por el

Municipio de Arraiján.

Este criterio resulta corroborado, a nuestro juicio, porque la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, no autoriza a las autoridades municipales para el propósito indicado, especialmente porque el artículo 17 no atribuye al Consejo Municipal facultad a ese efecto, que sería el organismo más apropiado para emitir la medida correspondiente. En cambio, dicha norma faculta al Consejo para crear empresas de utilidad pública que brinden servicios de agua potable, luz, teléfonos, gas, transporte, alcantarilla y drenajes, para autorizar la construcción de mataderos públicos y reglamentarlos, al igual que lo atinente a los servicios de aseo.

Por último, el criterio que se ha venido exponiendo es el que mantuvo el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia el 29 de diciembre de 1983, cuando declaró:-

"El Pleno principia por transcribir el artículo 305 de la Constitución Nacional, y luego realizará el examen del cargo determinando los puntos de conexión con otras normas constitucionales con las cuales han de confrontarse las normas legales tachadas de inconstitucionales, tal como lo ordena el artículo 72 de la Ley 46 de 1956;

'TITULO XII

DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PUBLICA

'Artículo 305.- La Defensa Nacional y la Seguridad Pública corresponden a una institución profesional denominada Guardia Nacional, que dependerá del Organismo Ejecutivo, y cuyas actuaciones se sujetarán a la Constitución Nacional y a la Ley. La Guardia Nacional en ningún caso interviene en política partidista, salvo la emisión del voto.'

Aún cuando el tenor literal de la norma transcrita expresa que la defensa nacional y la seguridad pública corresponden a una institución profesional denominada Guardia Nacional, que dependerá del Organismo

Ejecutivo, es lo cierto que en otras normas de igual rango que la citada, las dichas funciones de defensa nacional y seguridad pública se le atribuyen a un organismo militar denominado en forma distinta a Guardia Nacional. Así el ordinal segundo del artículo 33 de la misma Constitución Nacional denomina al organismo en cuestión como 'Fuerza Pública'...

En esta forma dejó consignada la opinión que tuvo a bien solicitarme.

Del señor Alcalde, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.